 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CHAPARRAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-030-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	SANDRA ROCIO PALOMA CÁRDENAS , identificada con C.C No 28.688.928 y otros; así como tercero civilmente responsable, garante, a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia , distinguida con el NIT 860.524.654-6 y/o a través de su apoderado Carlos Andrés Barbosa Bonilla
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 001 y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA
FECHA DEL AUTO	20 DE ENERO DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 21 de enero de 2025.




DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 21 de enero de 2025 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

476

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

AUTO NÚMERO 001 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-030-2020, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CHAPARRAL-TOLIMA

Ibagué, a los veinte (20) días del mes de enero dos mil veinticinco (2025)

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante auto de asignación 050 del 12 de febrero de 2024, proceden a ordenar la práctica de pruebas dentro del proceso radicado bajo el número 112-030-2020, adelantado ante la administración municipal de Chaparral-Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES


Mediante memorando CDT-RM-2020-00002529 del 21 de agosto de 2020, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 22 del 18 de agosto de 2020, producto de una auditoría practicada ante la Administración Municipal de Chaparral-Tolima, distinguida con el NIT 800.100.053-1, a través del cual se precisa lo siguiente:

*El 18 de noviembre de 2019, el municipio de Chaparral canceló la suma de \$52,46 millones por concepto de sanciones, multas e intereses de seguimiento ambiental dejados de pagar a CORTOLIMA entre febrero de 2012 y Julio de 2017 en los términos establecidos en el artículo 28 de la ley 344 de 1996, habiendo incurrido en intereses de mora y procesos coactivos cuantificados en **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIESI OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$26,818.247) discriminados así:***

VALOR INTERESES	VALOR INTERES COACTIVO	VALOR TOTAL DE PAGO EN INTERESES
11,887,644	14,930,603	26,818,247

*Revisados los soportes que respaldan el pago de los \$52,46 millones precitados, se pudo evidenciar que se legalizó el reconocimiento mediante seis (6) resoluciones emitidas por el municipio el 18 de noviembre de 2019, con sendos comprobantes de pago, sin que se haya demostrado por parte del auditado la defensa oportuna de los intereses del Ente Territorial, situación que concluyó no solo con la imposición de sanciones pecuniarias, sino de intereses por mora y procesos coactivos en razón a la realización de cobros jurídicos no controvertidos, considerando que con ello se causó un presunto detrimento patrimonial en cuantía al valor de los intereses de mora y coactivos referidos, esto es **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIESI OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$26.818.247,00)** y una posible vulneración de la Ley 734 de 2002. Para mayor ilustración se tiene la siguiente tabla explicativa.*



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS		CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


PAGO TARIFA DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN CORTOLIMA	REFERENCIA	RESOLUCIÓN DE LA ALCALDIA	COMPROBANTE DE EGRESO No.	FECHA	FUENTE FINANCIACIÓN	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES	INTERES COACTIVO	TOTAL A PAGAR	SOPORTE REGISTRO DE PAGO
1633 - 31 DE MAYO DE 2016	SEGUIMIENTO AMBIENTAL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 25 DE JUNIO DE 2016 AL 24 DE JUNIO DE 2017	1377 - 15 NOV. 2019	89166	18 NOVIEMBRE DE 2019	RECURSOS PROPIOS	4,636,444	2,496,775	2,166,327	9,299,546	BANCOLOMBIA CTA CTE No. 43521158786 DE CORTOLIMA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019
0647 - 21 DE FEBRERO DE 2012	SEGUIMIENTO AMBIENTAL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 25 DE JUNIO DE 2011 AL 24 DE JUNIO DE 2012	1378 - 15 NOV. 2019	89167	18 NOVIEMBRE DE 2019	RECURSOS PROPIOS	2,544,298	925,113	4,759,147	8,228,558	BANCOLOMBIA CTA CTE No. 43521158786 DE CORTOLIMA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019
2625 - 29 DE AGOSTO DE 2016	SEGUIMIENTO AMBIENTAL PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2015 AL 02 DE NOVIEMBRE DE 2016	1379 - 15 NOV. 2019	89168	18 NOVIEMBRE DE 2019	RECURSOS PROPIOS	4,636,444	2,118,209	2,166,288	8,920,941	BANCOLOMBIA CTA CTE No. 43521158786 DE CORTOLIMA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019
	SEGUIMIENTO AMBIENTAL PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2012 AL 02 DE NOVIEMBRE DE 2013		NO HAY	NO HAY	NO HAY	41,045	18,751	19,177	78,973	
2407 - 17 DE JULIO DE 2017	SEGUIMIENTO AMBIENTAL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 AL 27 DE NOVIEMBRE DE 2017	1380 - 15 NOV. 2019	89169	18 NOVIEMBRE DE 2019	RECURSOS PROPIOS	4,866,420	1,639,834	1,652,182	8,158,436	BANCOLOMBIA CTA CTE No. 43521158786 DE CORTOLIMA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019
1514 - 24 DE MAYO DE 2016	SEGUIMIENTO AMBIENTAL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2015 AL 27 DE NOVIEMBRE DE 2016	1381 - 15 NOV. 2019	89170	18 NOVIEMBRE DE 2019	RECURSOS PROPIOS	4,636,444	2,496,775	2,166,327	9,299,546	BANCOLOMBIA CTA CTE No. 43521158786 DE CORTOLIMA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019
0921 - 15 DE ABRIL DE 2016	SEGUIMIENTO AMBIENTAL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 29 DE ABRIL DE 2015 AL 28 DE ABRIL DE 2016	1382 - 15 NOV. 2019	89171	18 NOVIEMBRE DE 2019	RECURSOS PROPIOS	4,282,961	2,192,187	2,001,155	8,476,303	BANCOLOMBIA CTA CTE No. 43521158786 DE CORTOLIMA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019
TOTAL PAGADO						25,644,056	11,887,644	14,930,603	52,462,303	

Fuente: Papel Trabajo Auditor

En virtud de lo anterior, a través del Auto No 029 del 28 de octubre de 2020, **se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal**, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales a los servidores públicos para la época de los hechos, señor(a): **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con C.C No 5.886.577 de Chaparral, en su condición de Alcalde Municipal de Chaparral y **SANDRA ROCIO PALOMA CÁRDENAS**, identificada con C.C No 28.688.928 de Chaparral, en calidad de Secretaria de Hacienda del citado Municipio, por el **presunto daño patrimonial** ocasionado en la suma de **\$26.818.247**; y como tercero civilmente responsable, garante, a la **Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien expidió la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No 480-64-994000000657, siendo tomador el municipio de Chaparral, con fecha de expedición 06 de agosto de 2018, vigencia del 27 de agosto de 2018 al 27 de agosto de 2019, renovándose el 06 de agosto de 2019, vigencia del 27 de agosto de 2019 al 27 de agosto de 2020, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal y por un valor asegurado de \$20.000.000.oo (folio 4 CD).

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Sobre el particular, se observa que el referido Auto de Apertura fue notificado al señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, según oficio CDT-RS-2020-00005387 el día 06 de noviembre de 2020 (folio 21-22) y posteriormente por aviso el 17 de diciembre de 2020 a quien se le envió luego vía correo electrónico copia del respectivo expediente, tal y como se observa a folios (39-40), igualmente y de acuerdo a derecho de petición con radicado de entrada CDT-RE-2021-00002000 del 05 de mayo de 2021, se dá ampliación de respuesta con oficio CDT-RS-00002806 del 06 de agosto de 2021 (folio 42-48); así mismo, se advierte que el mencionado señor Humberto Buenaventura Lasso, otorgó poder al abogado Jorge Mario Calderón Suaza, identificado con la C.C No 1.110,.499.187 de Ibagué y T.P No 231.788 del C.S de la J, a quien se le reconoció personería jurídica conforme al Auto No 042 del 18 de agosto de 2022 (folios 49 al 58). La señora **SANDRA ROCIO PALOMA CÁRDENAS**, fue notificada según oficio CDT-RS-2020-00005386 el día 06 de noviembre de 2020 (folios 18 y 20) y la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, fue debidamente enterada mediante comunicación CDT-RS-2020-00005390 el 06 de noviembre de 2020 (folios 23 y 24).

No obstante estar enterados de la apertura de la investigación, donde se les convocaba además a rendir su versión libre y espontánea, citación que fuera reiterada mediante oficios CDT-RS-2023-00001675 del 16 de marzo de 2023, CDT-RS-2023-00004416 del 14 de julio de 2023 y CDT-RS-2023-00004416 del 14 de julio de 2023, dirigidos al señor Humberto Buenaventura Lasso y Jorge Mario Calderón Suaza-apoderado de oficio (folios 68-71, 73-78); y a la señora Sandra Rocío Paloma Cárdenas con oficios CDT-RS-2023-00000253 del 20 de enero de 2023, CDT-RS-2023-00001673 del 16 de marzo de 2023, CDT-RS-2023-00004418 del 14 de julio de 2023, a quien además se le envió copia del respectivo expediente (folios 62, 65-67, 79-81, 83).


Atendiendo lo anterior, se observa que el señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO** mediante vía correo electrónico allega versión libre sobre los hechos materia de investigación sin prueba documental con radicado de entrada CDT-RE-2023-00003314 del 01 de agosto de 2023 (folio 84-91) y posteriormente vía correo postal allega las pruebas documentales con radicado de entrada CDT-RE-2023-00004969 del 10 de noviembre de 2023 (folio 94-315), argumentos y pruebas que fueron analizados según su pertinencia y utilidad, pero no desvirtúan los hechos investigados, es decir no tienen valor probatorio al no haberse cancelado en forma oportunamente la tarifa de seguimiento ambiental generando posteriormente intereses moratorios y cobros coactivos.

De acuerdo a lo anterior, la mayoría de los argumentos y documentos aportados corresponden a otro proceso de responsabilidad fiscal y hallazgo investigado por \$180.048.164 de los cuales \$84.609.178 constituyó intereses de mora y cobros coactivos.

Con respecto a la versión libre y espontánea, manifiesta clara y precisa al valor imputado en unos de sus apartes lo siguiente: *"El expediente nos informa y descansa en el hallazgo de auditoria administrativo con incidencia disciplinaria y fiscal No. 12. Los cuales se sintetizan en que -el municipio de Chaparral Tolima tenía una deuda a favor de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, por valor de 52 millones de pesos, que corresponde a multas y seguimientos ambientales de vigencias pasadas, exactamente del mes de **febrero de 2012 a junio de 2017.** (negrillas para resaltar) Cobros jurídicos que al no ser controvertidos por parte de la administración municipal en los respectivos procesos que se adelantaron, ocasiono un detrimento patrimonial por concepto de sanciones pecuniarias, intereses de mora y cobros coactivos (Negrillas para resaltar) por la suma total de \$26.818.247.00. este es pues en síntesis los hechos del hallazgo fiscal. (folio 85) (...)"*

(...) Revisados los soportes que respaldan el pago de los \$52.46 millones precitados, se pudo evidenciar que se legalizo el reconocimiento mediante seis (6) resoluciones emitidas por el

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

*municipio el 18 de noviembre de 2019, con sendos comprobantes de pago, **sin que haya demostrado por parte del auditado la defensa oportuna de los intereses del ente territorial**, situación que concluyo no solo con la imposición de sanciones pecuniarias, si no de intereses por mora y procesos coactivos en razón a la realización de cobros jurídicos no controvertidos, considerando que con ello se causó un presunto detrimento patrimonial en cuantía al valor de los intereses de mora y coactivos referidos, esto es veintiséis millones ochocientos dieci ocho mil doscientos cuarenta y siete pesos (\$26.818.247.00) **y una posible vulneración de la ley 734 de 2002...**". (negritas nuestra para resaltar). (folio 85 R/V).(...*

Así entonces vamos a enfocarnos en primer lugar, a la afirmación de la Contraloría Departamental en sus consideraciones del auto de apertura con la afirmación de que; "La omisión que se endilga a los presuntos responsables para atribuirle la presunta responsabilidad fiscal, es el no pago oportuno del seguimiento a las licencias ambientales otorgadas por Cortolima, según se menciona anteriormente de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la ley 344 de 1996". Para llegar a la conclusión de que no está demostrado por parte del auditado la defensa oportuna de los intereses del ente territorial, situación que concluyo no solo con la imposición de sanciones pecuniarias, si no de intereses por mora y procesos coactivos en razón a la realización de cobros jurídicos no controvertidos, considerando que con ello se causó un presunto detrimento patrimonial en cuantía al valor de los intereses de mora y coactivos referidos, esto es veintiséis millones ochocientos dieci ocho mil doscientos cuarenta y siete pesos (\$26.818.247.00)". (folio 86)."

Lo anterior pone en evidencia que no se tuvo la debida vigilancia y atención al legalizar y reconocer hechos que gravan al Municipio, situación que concluyó en intereses de mora y cobros coactivos por incumplimiento de obligaciones impuestas por la ley y la desidia en la defensa de los intereses del municipio al momento de ser notificados de las pretensiones por parte de CORTOLIMA desde el año 2012 con la Resolución 0647 (período de administración municipal 2012-2015) y con las Resoluciones 0921, 1514, 1633, 2625 de 2016 y Resolución 2407 de 2017 (presentando indiferencia en el período de la administración municipal 2016-2019 al no cancelar oportunamente la tasa de seguimiento ambiental, efectuando el pago solo hasta el 18 de noviembre de 2019), conllevando que con ello se causó un detrimento patrimonial de \$26.818.247 que corresponde a intereses de mora y cobros coactivos. Además, no es coherente al afirmar que el valor total del hallazgo fiscal correspondió a tasas de *seguimientos ambientales de vigencias pasadas*, porque únicamente los valores de \$5.684.260 por interés y cobro coactivo de seguimiento ambiental período comprendido entre el 25 de junio de 2011 al 24 de junio de 2012 y \$37.928 por interés y cobro coactivo de seguimiento ambiental período comprendido entre el 03 de noviembre de 2012 al 02 de noviembre de 2013 conciernen al período 2012-2015 legalizándose el reconocimiento mediante Resoluciones 0647 y 2625 de febrero 21 de 2012 y agosto 29 de 2016 respectivamente por parte de CORTOLIMA, éste último pago le correspondía cancelar a la administración municipal 2016-2019 porque la resolución data de la vigencia 2016.

En este sentido, la diferencia de \$12.239.615 como daño patrimonial corresponde a la administración municipal del período 2016-2019, a lo cual este Organismo de Control no permitirá aclarar o desvirtuar el cuestionamiento fiscal realizado según el hallazgo, en el entendido que el cobro de la tasa de seguimiento ambiental impuesta por parte de CORTOLIMA, obedece al desconocimiento de la normatividad y/o vigilancia y atención al legalizar y reconocer hechos que gravan al Municipio en forma inoportuna causando intereses de mora y cobros coactivos al ser cancelados extemporáneamente.


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Seguidamente, ante la petición de pruebas del señor Humberto Buenaventura Lasso, **por medio del Auto de Pruebas N°. 046 del 29 de octubre de 2024** (folios 327-341), se incorporaron y se valoraron las pruebas documentales que correspondían al Hallazgo Fiscal N°. 022 del 18 de agosto de 2020 y que correspondían a este Proceso 112-030-2020 y se negaron las testimoniales. La citada decisión era objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, pero contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Por su parte, la señora **SANDRA ROCÍO PALOMA CÁRDENAS**, el 26 de enero de 2024, presenta su versión libre frente al Auto de Apertura de Investigación, mediante correo electrónico con radicado de entrada CDT-RE-2024-00000352 adjuntando en archivo PDF sus descargos y una serie de documentos que solicita que se incorporen como pruebas al proceso; los cuales fueron analizados, pero no desvirtúan los hechos investigados, por lo tanto no tienen valor probatorio porque sus descargos aduce que corresponden al **HALLAZGO FISCAL N°. 023 de 2020, hallazgo que no corresponde al que se está imputando y al proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta en este Organismo de Control**, a continuación se expone lo manifiesto literalmente en la versión libre de la señora Sandra Rocio, (folio 317-318) así:

*"Adentrándome en lo que tiene que ver con la narración factica de los hechos y los efectos jurídicos en materia fiscal de competencia de la Contraloría Departamental del Tolima. El expediente nos informa y descansa en el hallazgo de auditoría administrativa con incidencia disciplinaria y fiscal No. 023. Cuenta 2401 -Cuentas por pagar Bienes y Servicios-. Los cuales se sintetizan en que el municipio de Chaparral Tolima tenía una deuda a favor de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, por valor de 180 millones de pesos, que corresponde a multas y seguimientos ambientales de vigencias pasadas, según comprobante de pago 90040 del 31 de diciembre de 2019. A la postre, podemos condensar el hallazgo del equipo auditor y lo toma en consecuencia la Unidad Técnica de Responsabilidad Fiscal en el auto de apertura del proceso de investigación en las siguientes puntos, a saber: 1). dice el equipo auditor. Que: **"Se pudo evidenciar que la administración municipal de chaparral efectuó pago de \$ 180.04 millones a Cortolima por concepto de sanción e intereses de mora por el no pago de tarifa de seguimiento ambiental según comprobante de pago 90040 de/ 31 de diciembre de 2019, sin que se haya discriminado el gasto en capital de la sanción de multa e intereses, encontrando que se contabilizaron en los estados financieros 31 de diciembre de 2019 \$177.41 millones como interés ..."** (negrilla y subraya nuestra). 2). Dice el equipo auditor que; **"... situación por demás preocupante si se tiene en cuenta que no se evidenció gestión alguna en defensa de los intereses del municipio por parte de sus administradores.** (negrilla y subraya nuestra). 3). Dice el equipo auditor que; **el pago fue legalizado mediante comprobante de egreso No. 90040 del 31 de diciembre de 2019 por valor de \$ 180.04 millones aportándose únicamente en acuerdos de pago y comprobantes de nota bancaria 201901188 del 29 de noviembre de 2019 emitido por Cortolima, sin que se hubiese efectuado la causación contable correspondiente.** (negrilla y subraya nuestra). 4). Dice el equipo auditor que; **"... lo anterior pone en evidencia que no se tiene el debido cuidado al legalizar y reconocer hechos que gravan al municipio con sanciones. Multas e interés por incumplimiento de obligaciones impuestas por la ley y la desidia en la defensa de los intereses del municipio al momento de ser notificados de las pretensiones de dichas sanciones..."**. (negrilla y subraya nuestra) y 5). Dice el equipo auditor que, **"La anterior afirmación se ratifica con lo expuesto por la administración municipal mediante oficio 01-130-SH-001026-S2020 del 10 de marzo de 2020, que en uno de sus apartes dice "el segundo registro contable por valor de \$71.16 millones, obedece a uno de los códigos contables registrados y generados por el último pago del municipio de Chaparral a CORTOLIMA, derivado por la contadora de CORTOLIMA***



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

directamente, ya que en el momento de registrar las cifras por concepto del embargo de CORTOLIMA no se tenían todos los soportes que permitieran determinar los códigos contables a utilizar, así la contabilidad realizo conciliación de valores y conceptos con CORTOLIMA..” (negrilla y subraya nuestra). Vamos entonces aclarar y dar nuestro punto de vista frente a cada uno de los cuestionamientos:


(...)

Posteriormente, mediante Auto No 022 del 13 de noviembre de 2024, se imputó responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos para la época de los hechos, señor HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO, Alcalde Municipal y señora SANDRA ROCÍO PALOMA CÁRDENAS, Secretaria de Hacienda, por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Chaparral, en la suma de **\$12.239.615.00**, monto que corresponde a los intereses de mora y cobros coactivos pagados en el periodo constitucional de la administración municipal que se cuestiona, tal y como se aclaró y explicó en dicha providencia. Igualmente, se advirtió que como tercero civilmente responsable, garante, se encuentra vinculada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, quien expidió la póliza de seguro manejo sector oficial número 480-64-994000000657, siendo tomador el municipio de Chaparral-Tolima, con fecha de expedición 06 de agosto de 2018, vigencia del 27 de agosto de 2018 al 27 de agosto de 2019, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal, por un valor asegurado de \$20.000.000.00, póliza renovada luego del 27 de agosto de 2019 al 27 de agosto de 2020, en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado, periodo afianzado y su vigencia en el momento de la comisión del daño (folios 342-361).

Revisados los argumentos de defensa presentados respecto al Auto de Imputación, el señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, Alcalde Municipal de Chaparral para la época de los hechos, mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2024-00005381 del 28 de noviembre de 2024, presenta escrito solicitando nuevamente las pruebas testimoniales y que se incorporen de nuevo las pruebas documentales que se anexaron a la versión libre del auto de apertura.

TESTIMONIALES: Se llame a declarar bajo la gravedad del juramento a las siguientes personas:

*“1. **SOLIRIA BARRIOS CRIOLLO**, cedula de ciudadanía No. 65.768.669 de Ibagué, fue contratista externa del municipio para los servicios profesionales de contadora. Dirección calle 83 No. 6ª-60 Torre 7 Apartamento 201 Arboleda de las Margaritas, celular 3154352995, correo electrónico soliriabc_06@hotmail.com, quien será interrogada por el suscrito sobre la intervención en los hechos de la investigación disciplinaria. especialmente lo que el despacho ha sostenido en el pliego de responsabilidad fiscal en el sentido de que el pago se ha hecho **“...soportado únicamente en acuerdos de pago y comprobante de nota bancaria 2019011883 del 29 de noviembre de 2019, emitido por CORTOLIMA, sin que se hubiere efectuado la causación contable correspondiente...”**. Este testimonio ayudara a esclarecer esta afirmación, además de otros hechos que para los intereses de mi defensa y de la investigación considero conducente porque a través de sus manifestaciones se conocerá el procedimiento institucional para la causación presupuestal y contable de los recursos utilizados, igualmente todo el proceso llevado a cabo en el ejercicio de la depuración de la cartera con CORTOLIMA, pues era la asesora*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023


contable y secretaria técnica del subcomité. Pertinente por el manejo que realizo del proceso de depuración y saneamiento contable del municipio y es útil porque nos brindará información que ayudará a esclarecer los hechos de la investigación.

2. **LEONEL OROZCO OCAMPO**, cedula de ciudadanía No. 10.277.963 de Manizales, contratista externo del municipio para los servicios profesionales de abogado. Dirección calle 10 No. 4-46 oficina 602 edificio Universidad del Tolima, celular 3204940891, correo electrónico gerencia@orozcoocampoabogados.com, Quien será interrogado por el suscrito sobre la intervención que tuvo en los hechos de la investigación. Esta prueba es conducente porque permitirá ahondar más en las actuaciones judiciales y gubernativas que como abogado asesor jurídico apoderado en representación del municipio, asesoró, por tanto tiene conocimiento directo y profesional de los hechos; pertinente porque su dicho ayudara a comprender y entender en detalle el estado procesal de las peticiones administrativas y judiciales que se hicieron ante CORTOLIMA y por qué razón no se podía cancelar oportunamente (como el despacho reclama), y por qué razón era importante agotar todos los mecanismos de defensa habilitados, si los hechos y el cobro de valores a través de unas resoluciones administrativas eran hechos consumados o no (como lo afirma el despacho), cuál fue su intervención y como era el estado de los procesos coactivos y de las reclamaciones en vía gubernativa, etc; útil porque ayudará con mucho conocimiento de causa al esclarecimiento de los hechos. Este testimonio es quizás la prueba más importante dentro de esta investigación fiscal.

3. **FREDY FORERO BOCANEGRA**. Funcionario público de la administración municipal adscrito a la Secretaria de Planeación e Infraestructura, teléfono 3188049527, dirección edificio alcaldía municipal carrera 9 con calle 9 esquina Chaparral Tolima, correo electrónico fredyforerobocanegra@gmail.com, Ingeniero encargado de hacerle seguimiento a todas las licencias, autorizaciones y permisos que la Corporación Ambiental otorgaba al municipio e integrante del subcomité de saneamiento de la cartera con CORTOLIMA. Conducente, porque como se dijo antes, a las autorizaciones se le realizan los seguimientos ambientales de acuerdo con los planes de manejo ambiental y que son el objeto generador de las resoluciones administrativas de liquidación y cobro, y que en esta condición hizo parte del subcomité de saneamiento de cartera y presentó los informes del estado en que se encontraban estas autorizaciones y los respectivos seguimientos ambientales de la Corporación Ambiental; pertinente porque con su conocimiento y experticia que tuvo de estos temas le permitirá al despacho y a los intereses de defensa de este servidor, tener un conocimiento real de lo que sucedió en el terreno de los hechos; útil toda vez que su conocimiento servirá al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación fiscal.

DOCUMENTALES:

Que se incorpore nuevamente como prueba documental al expediente las evidencias demostrativas 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de las que se ha hicieron mención y se anexaron a la versión libre que presente. ACLARACIÓN: Estas evidencias por su volumen las hice llegar a través de correo certificado en físico al día siguiente. Son pertinentes porque todas tienen relación directa con el proceso de depuración contable dentro de la línea de saneamiento de las obligaciones con CORTOLIMA; conducentes toda vez que giran alrededor de la manera como se llevó el proceso de saneamiento y cancelaron las obligaciones; y son Útiles porque ayudarán al esclarecimiento de los hechos de la investigación Fiscal.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Igualmente, se incorpore al expediente el fallo emitido por la Procuraduría Provincial de Chaparral, radicado E 2020-331013-D: 2021-1758647, de fecha 25 de mayo de 2023, en el que se ordenó el archivo y que se hizo mención en este documento.

Este documento y sus anexos se encuentra ubicados en otra investigación que adelanta su despacho a través de la Unidad Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro del radicado No. 112-031-2020, que hizo parte del recurso de reposición presentado por este servidor frente al fallo de primera instancia en ese proceso. Solicito trasladar esa prueba a este expediente. O en su defecto Solicitar mediante oficio copia del correspondiente fallo a la Procuraduría Provincial de Chaparral.

Quiero hacer con todo respeto la siguiente reflexión: Veo que la Contraloría Departamental del Tolima, en su Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal descansa mucho el análisis de los hechos en los hallazgos del proceso de auditoría.

Esto por cuanto observo que no ordenó de oficio pruebas sobrevinientes que ayudaran a esclarecer estos hechos, me negó las más importantes como las que acabo de solicitar. Mi reflexión radica en que los procesos de auditoría fiscal y en especial la que interesa para el plenario, están basados en visita a las oficinas de la administración municipal en donde encontraron y estudiaron unos documentos que les fueron entregados por parte de algunos funcionarios de la administración nueva, no se ahondó profundamente en los hechos que informaban y soportaban dichos documentos y sobre ellos determinaron los hallazgos presentados en el informe final del proceso auditor, hallazgos que para ese momento histórico son útiles. La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en su proceso de investigación lo hizo tímidamente y se limitó a practicar un testimonio pedido por este servidor y ordenó otro que no se hizo presente y, negó las demás pruebas solicitadas. En estas condiciones se crea un vacío de lo que verdaderamente hay detrás o más allá de los hallazgos fiscales producto de la auditoría, y que los hace volátiles; hechos administrativos, pero que la auditoría no alcanza a conocerlos; que gravitan alrededor de estos hallazgos. Que en este documento trato de evidenciar y explicar para entenderlos en su contexto.


De ahí la necesidad de la práctica de pruebas solicitadas que ayudarán a realizar un análisis más profundo de la realidad de los hechos para obtener un conocimiento más cercano a la realidad y fallar con justicia.”

Con respecto ante la petición de pruebas del señor Humberto Buenaventura Lasso, este Despacho aclara que las pruebas documentales allegadas en su versión libre y espontánea al Auto de Apertura, se incorporaron al expediente las evidencias demostrativas 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 y se valoraron las que correspondían al Hallazgo Fiscal N°. 022 del 18 de agosto de 2020 y que correspondían a este Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-030-2020, como quedó explícito cada una en el Auto de Pruebas 046 del 29 de octubre de 2024 procediendo posteriormente a expedir el Auto de Imputación N°. 022 del 13 de noviembre de 2024.

Así mismo, se precisa que se incorpora al expediente el Fallo emitido por la Procuraduría Provincial de Chaparra con radicado E 2020-331013-D: 2021-1758647, de fecha 25 de mayo de 2023, a través de este nuevo Auto de Pruebas.

Por su parte, la señora SANDRA ROCÍO PALOMA CÁRDENAS, notificada vía correo electrónico el día 19 de diciembre de 2024, conforme al oficio enviado y recibido CDT-RS-2024-00005711, presenta sus argumentos de defensa al Auto de Imputación, solicitud de pruebas, argumentos éstos que se analizarán en el momento oportuno, en el entendido que inicialmente

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

solo se analizará la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas requeridas; es decir, se revisará el tema probatorio expuesto y pretendido en la aludida comunicación, notificación que fuera reiterada por solicitud de la implicada según comunicación de entrada CDT-RE-2024-00005553 del 10 de diciembre de 2024, y nuevamente realizada por medio del oficio CDT-RS-2024-00005625 del 13 de diciembre de 2024.

Para el caso concreto, el despacho advierte que la recurrente solicita que se decreten las siguientes pruebas:

"TESTIMONIALES:

Se llame a declarar bajo la gravedad del juramento a las siguientes personas:

SOLIRIA BARRIOS CRIOLLO, cedula de ciudadanía No. 65.768.669 de Ibagué, fue contratista externa del municipio para los servicios profesionales de contadora. Dirección calle 83 No. 6ª-60 Torre 7 Apartamento 201 Arboleda de las Margaritas, celular 3154352995, correo electrónico soliriabc_06@hotmail.com, para que ella informe al honorable ente de control las actuaciones que en su calidad de contadora y líder del comité de sostenibilidad contable y financiera de la época de los hechos, se adelantaron por parte de la administración municipal y lo afirmado "...soportado únicamente en acuerdos de pago y comprobante de nota bancaria 2019011883 del 29 de noviembre de 2019, emitido por CORTOLIMA, sin que se hubiere efectuado la causación contable correspondiente..."

LEONEL OROZCO OCAMPO, cedula de ciudadanía No. 10.277.963 de Manizales, contratista externo del municipio para los servicios profesionales de abogado. Dirección calle 10 No. 4-46 oficina 602 edificio Universidad del Tolima, celular 3204940891, correo electrónico gerencia@orozcoocampoabogados.com, para que desde su proceder como asesor jurídico brinde un concepto claro del estado que para la fecha tenía los procesos con Cortolima.

"DOCUMENTALES:

Se incorporen dentro del proceso las pruebas documentales referidas y que corresponden:

COMUNICACIÓN INTERNA 01-130-SH-00I 177-1-2018 de 27 de septiembre de 2018

COMUNICACIÓN INTERNA 01-130-SH-00I 595-1-2018 de 19 de diciembre de 2018

COMUNICACIÓN INTERNA 01-130-SH-00I 596-1-2018 de 19 de diciembre de 2018


COMUNICACIÓN INTERNA 01-130-SH-000411-I-2019 de 19 de marzo de 2019."

La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, tercero civilmente responsable, garante, a través de su apoderado judicial CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA, identificado con la C.C No 1.019.024.615 de Bogotá y T.P No 255.450 del CS de la J, mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2024-00005384 del 28 de noviembre de 2024, presenta los argumentos de defensa al Auto de Imputación, argumentos éstos que se analizarán y frente al tema probatorio no solicita la práctica de prueba alguna, pero anexa las siguientes:

"(...) Se anexa la siguientes:



La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Póliza 480-64-994000000657: Con el fin de demostrar el deducible pactado del 10.00% DEL VALOR DE LA PERDIDA-Mínimo: 2.00 SMMLV que tiene la póliza.
- Certificado del pago efectuado."

En el presente caso, ha de decirse que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal debe contar con el material probatorio suficiente que le permita dar claridad a la situación presentada y poder tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior, con fundamento en los artículos 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. En el presente caso, se plantea la necesidad de practicar unas pruebas, se considera procedente acceder a su ordenación, siguiendo las indicaciones del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.


En este sentido, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.


Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así entonces, tal y como se indicó en el Auto de Pruebas No 046 del 29 de octubre de 2024 (folios 327-341) y para claridad del recurrente, se reitera que las pruebas allegadas por las partes fueron debidamente incorporadas al expediente y al proceso las evidencias demostrativas 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10, allegadas a la presentación de la versión libre, conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2023-00004969 del 10 de noviembre de 2023, obrantes a folios 94 al 315 y estimadas conforme a su valor procesal las que correspondían al Hallazgo Fiscal N°. 022 del 18 de agosto de 2020 y a este Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado 112-030-2020. **Así como también**, será analizada la pertinencia fiscal del fallo emitido por la Procuraduría Provincial de Chaparral, radicado E 2020-331013-D: 2021-1758647, de fecha 25 de mayo de 2023, en el que se declaró terminado un proceso disciplinario y que se menciona en el escrito de los argumentos de defensa al Auto de Imputación.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de pruebas testimoniales habrá de decirse que con el fin de aclarar aun más la situación presentada y brindar garantías procesales a la parte recurrente, se estima conducente, pertinente y útil, acceder al llamado a declarar a las siguientes personas, en el entendido que dichos testimonios podrían eventualmente demostrar que en algunos casos (pago de intereses de mora y cobros coactivos y tarifa seguimiento ambiental), la administración municipal actuó con diligencia y en procura de una debida gestión fiscal, diligencia en la cual se podrá interrogar al testigo por parte del peticionario de la prueba sobre la ocurrencia de los hechos materia de investigación. Las personas a citar son:

1. SOLIRIA BARRIOS CRIOLLO, C.C No 65.768.669 de Ibagué, contratista externa del municipio de Chaparral para los servicios profesionales de contadora. Dirección Calle 83 No. 6ª-60 Torre 7 Apartamento 201 Arboleda de las Margaritas, celular 3154352995, correo electrónico soliriabc_06@hotmail.com

2. LEONEL OROZCO OCAMPO, C.C No 10.277.963 de Manizales, contratista externo del municipio de Chaparral para los servicios profesionales de abogado. Dirección Calle 10 No. 4-46

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

oficina 602 Edificio Universidad del Tolima, celular 3204940891, correo electrónico gerencia@orozcoocampoabogados.com

3. FREDY FORERO BOCANEGRA, funcionario público de la administración municipal de Chaparral, adscrito a la Secretaria de Planeación e Infraestructura, teléfono 3188049527, Dirección Edificio Alcaldía Municipal-Carrera 9 con calle 9 esquina Chaparral Tolima, correo electrónico fredyforerobocanegra@gmail.com.

Ahora bien, en relación con lo allegado por la señora SANDRA ROCIO, en atención a los criterios de conducencia, utilidad y pertinencia, esta Dirección otorgará valor probatorio a los anexos allegados por la señora Sandra Rocio, en lo que tiene que ver a las comunicaciones internas, así:

COMUNICACIÓN INTERNA 01-130-SH-00I 177-1-2018 de 27 de septiembre de 2018

COMUNICACIÓN INTERNA 01-130-SH-00I 595-1-2018 de 19 de diciembre de 2018

COMUNICACIÓN INTERNA 01-130-SH-00I 596-1-2018 de 19 de diciembre de 2018

COMUNICACIÓN INTERNA 01-130-SH-000411-I-2019 de 19 de marzo de 2019.

Por su parte, en lo relacionado a los documentos allegados por el apoderado de la compañía aseguradora una vez revisados, evidencia esta Dirección que en relación a la caratula de la póliza 480-64-994000000657 de la Aseguradora Solidaria, la misma ya se encuentra incorporada dentro del expediente y hace parte integra del mismo como acervo probatorio.


En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Incorporar y otorgar el respectivo valor probatorio por ser conducentes, pertinentes y útil, el Fallo emitido por la Procuraduría Provincial de Chaparra con radicado E 2020-331013-D: 2021-1758647, de fecha 25 de mayo de 2023, solicitado en las pruebas documentales por el señor Humberto Buenaventura Lasso, conforme a la comunicación de entrada CDT-RE-2024-00005381 del 28 de noviembre de 2024, documento que se encuentra en otro Proceso con radicado 112-031-2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las comunicaciones adjuntas al escrito de recurso presentado por la señora Sandra Rocío Paloma Cárdenas, a través de la comunicación CDT-RE-2024-00005625 del 13 de diciembre de 2024, a saber: Comunicación interna 01-130-SH-001 177-1-2028 del 27 de septiembre de 2018, Comunicación interna 01-130-SH-001 595-1-2018 del 19 de diciembre de 2018, Comunicación interna 01-130-SH-001 596-1-2018 del 19 de diciembre de 208 y Comunicación interna 01-130-SH-000411-1-2019 del 19 de marzo de 2019.

962

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO TERCERO: Decretar y practicar las pruebas testimoniales solicitada a petición de parte, por ser considerada conducente, pertinente y útil. Para el efecto, por intermedio de Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, líbrense los oficio para citar a declarar y recibir testimonio de las siguientes personas, atendiendo la solicitud conjunta que hicieran el señor Humberto Buenaventura Lasso y señora Sandra Rocío Paloma Cárdenas.

- **1. SOLIRIA BARRIOS CRIOLLO**, C.C No 65.768.669 de Ibagué, contratista externa del municipio de Chaparral para los servicios profesionales de contadora. Correo electrónico **soliriabc_06@hotmail.com**. Día 05 de febrero de 2025, celular 3154352995, hora 08:30 AM
- **2. LEONEL OROZCO OCAMPO**, C.C No 10.277.963 de Manizales, contratista externo del municipio de Chaparral para los servicios profesionales de abogado. Celular 3204940891, correo electrónico **gerencia@orozcoocampoabogados.com**. Día 05 de febrero de 2025, hora 10:00 AM
- **3. FREDY FORERO BOCANEGRA**, funcionario público de la administración municipal de Chaparral, adscrito a la Secretaría de Planeación e Infraestructura, teléfono 3188049527. Correo electrónico **fredyforerobocanegra@gmail.com**. Día 05 de febrero de 2025, hora 11:00 AM


PARAGRÁFO PRIMERO: Las personas que presentarán la prueba testimonial y que fueron señaladas en el presente artículo, serán citadas por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal a través de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, por una sola vez, a la dirección suministrada por el solicitante de la misma prueba testimonial.

PARAGRÁFO SEGUNDO: El solicitante de la prueba testimonial tendrá la obligación de velar por la asistencia del testigo a la diligencia, de conformidad con la gestión realizada por la Contraloría Departamental del Tolima, de acuerdo al parágrafo primero, so pena de perder la oportunidad de practicar la prueba decretada y de participar en el desarrollo de la misma tal y como lo plantea es su escrito, en razón a que serán citados por una única vez salvo fuerza mayor o caso fortuito.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS ANDRÉS BARBOSA BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.019.024.615 de Bogotá y T.P No 255.450 del C.S de la J, en calidad de apoderado general de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las partes aquí implicadas e interesadas, incluido el tercero civilmente responsable, garante, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLEMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal